



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Sofía López de Álvarez
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20241001600</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud.**

Indicó la accionante que presentó petición el 11 de septiembre del 2023 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera, adicionalmente informó que la entidad expidió la resolución administrativa el 22 de abril de 2020 en la cual se resolvió la inclusión en el R.U.V.

Por lo anterior solicitó que se le ordene a la Unidad de Victimas que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2023.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, copia de los documentos de identidad<sup>2</sup>, copia de certificado de discapacidad<sup>3</sup>, copia de respuestas a diferentes derechos petición<sup>4</sup>, copia en la que informan la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria<sup>5</sup>.

**Trámite de instancia.**

La acción de tutela fue admitida<sup>6</sup> por este despacho el día 29 de enero de 2024 siendo notificada<sup>7</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

**Posición de la entidad accionada.**

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta<sup>8</sup>, en la que indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro

<sup>1</sup> Anexo 003, pág.5-8

<sup>2</sup> Anexo 003, pág.9-11 y 14-16

<sup>3</sup> Anexo 003, pág.12-13

<sup>4</sup> Anexo 003, pág.17-27

<sup>5</sup> Anexo 003, pág. 28-29

<sup>6</sup> Anexo 004

<sup>7</sup> Anexo 005 y 006

<sup>8</sup> Anexo 007

Único de Víctimas en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con el radicado 832685. Así mismo informó que mediante comunicación bajo radicado 2023-1393316-1 del 22 de septiembre de 2023<sup>9</sup> y 2024-0054721-1 del 31 de enero de 2023<sup>10</sup>, se le informó lo atinente a la priorización de la cual es objeto indicándole que efectivamente cuEnta con uno de los criterios de priorización previamente definidos por el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021; y que respecto al tema de la fecha exacta de pago, la misma no es procedente dado a que la entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes, en razón a que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que se contaba para la vigencia de 2023, y que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización administrativa, se le contactará a la parte accionante para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.

Para finalizar solicitó que se negaran las pretensiones solicitadas por la accionante en razón a la ocurrencia de un hecho superado.

Aportó comunicación respuesta al derecho de petición bajo radicado 2023-1393316-1 del 22 de septiembre de 2023<sup>11</sup> y 2024-0054721-1 del 31 de enero de 2023<sup>12</sup>, copia del comprobante de envío<sup>13</sup>.

#### **Consideraciones:**

##### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

---

<sup>9</sup> Anexo 007, Pág. 9-10

<sup>10</sup> Anexo 007, Pág. 8

<sup>11</sup> Anexo 007, Pág. 9-10

<sup>12</sup> Anexo 007, Pág. 8

<sup>13</sup> Anexo 007, Pág. 11-12

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De acuerdo al artículo 3 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 estable que:

#### **Caso Concreto:**

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que el 22 de septiembre de 2023 se le brindo respuesta a la accionante indicándole que es objeto de priorización, y en cuanto a la fecha cierta en que se realizara el desembolso, manifestó en comunicación del 31 de enero de 2023, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante que no es posible dar la misma en tanto a que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que se contaba para la vigencia de 2023.

Ahorabien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001): *Ahora, destaca esta corporación que no*

*es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora López de Álvarez, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron que se encuentra priorizada dentro del universo total de víctimas, e igualmente le indicaron que la entidad se encuentra realizando las validaciones respectivas para informarle el momento de entrega de la compensación económica.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58630f335d3b5d45d3b2818b9c4235fcb6ff570b80d9b2e85460de5299607ee**

Documento generado en 01/02/2024 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**